



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



REGLAMENTO EN USO PARA LA MARCA CARNE DE RETINTO

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.º Objeto

1.- El objeto del presente Reglamento es la regulación del uso de la Marca “**CARNE DE RETINTO**”, que servirá para distinguir exclusivamente a la carne de ganado vacuno de Raza Retinta o los cruces autorizados en el mismo que, reuniendo las características especificadas a continuación, cumpla en su producción, transporte, sacrificio, faenado y comercialización todos los requisitos exigidos en el Reglamento.

2.- La Propiedad de la Marca elaborará y aprobará, de acuerdo con las directrices establecidas en sus Estatutos y en este Reglamento, cuantas normas complementarias e instrucciones técnicas considere oportunas para la necesaria y progresiva mejora de la calidad del producto y para la adaptación a los cambios en las normativas al respecto.

ARTICULO 2.º Propiedad de la Marca

1.- La Marca “**CARNE DE RETINTO**” y los distintivos que la representan son propiedad de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Selecto Raza Retinta (A.C.R.E.) y estarán inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad Industrial.

2.- La defensa de la Marca “**CARNE DE RETINTO**”, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de calidad del producto amparado quedan encomendados a la Propiedad de la Marca, es decir, a los órganos de gobierno de la A.C.R.E.

ARTICULO 3.º Uso de la Marca

1.- Podrán utilizar la Marca “**CARNE DE RETINTO**” las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se señalan en el presente Reglamento y hayan sido autorizados expresamente por la Propiedad de la Marca, y se sometan al proceso de control y certificación establecido.

2.- El nombre de la Marca “**CARNE DE RETINTO**” se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen en el mismo orden e idénticos caracteres.

3.- La Propiedad de la Marca podrá exigir a los usuarios que la utilización de las etiquetas y distintivos se hagan conjuntamente con las marcas de conformidad de la Entidad de Control y Certificación.



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



4.- La Marca “**CARNE DE RETINTO**” no se podrá aplicar a ninguna otra carne de vacuno diferente a la definida en este Reglamento, ni se podrán utilizar nombres, marcas, términos, expresiones, signos o distintivos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de protección en esta reglamentación.

5.- Como contrapartida por la autorización del uso de la Marca, la Propiedad podrá establecer cuotas y derramas a satisfacer por las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros a los que se refiere el presente Reglamento. Así mismo el Titular de la Marca podrá establecer tarifas para el cobro de los servicios prestados a los usuarios de la Marca.

CAPITULO II DE LA PRODUCCION

ARTICULO 4.º Zona de Producción

La zona de producción del ganado vacuno de Raza Retinta, cuya carne es apta para ser protegida por la Marca de Garantía, está constituida por las explotaciones en donde se cría dicha raza, sea cual fuere la provincia de su ubicación, pero que sean miembros de la A.C.R.E, y los reproductores inscritos en el Libro Genealógico de la raza.

ARTICULO 5.º Origen genético

Unicamente el ganado de Raza Retinta en pureza, es apto para suministrar la carne que ha de ser protegida por la Marca de Garantía.

ARTICULO 6.º Manejo y alimentación

1.- La carne que ha de ser protegida por la Marca de Garantía procederá únicamente de animales nacidos, criados y engordados en explotaciones inscritas en el registro correspondiente.

2.- Las prácticas de explotación de animales de Raza Retinta o los cruces autorizados, se corresponderán con las técnicas y usos de aprovechamiento de los recursos naturales en régimen extensivo. El amamantamiento natural será obligatorio, como mínimo, durante los cinco primeros meses de vida del animal.

3.- En la alimentación suplementaria de las reses destinadas al sacrificio se utilizarán, exclusivamente, concentrados de tipo natural y tradicional, a base de cereales y leguminosas, y en todo caso autorizados por la A.C.R.E. En cualquier caso, queda expresamente prohibido el empleo de productos que puedan interferir en el ritmo normal de crecimiento y desarrollo del animal, así como sustancias que supongan un riesgo para el consumo humano o menoscabe la calidad de la carne.



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



ARTICULO 7.º Alojamiento

Los alojamientos de los animales cumplirán las condiciones de iluminación, temperatura, humedad, circulación del aire, ventilación y otros factores ambientales que los códigos de buenas prácticas ganaderas aconsejan. Los animales tendrán libertad de movimientos para la realización de sus necesidades fisiológicas y etológicas. La limpieza de las instalaciones será la adecuada.

ARTICULO 8.º Identificación

Todas las reses con destino a sacrificio y bajo la Denominación “**CARNE DE RETINTO**” estarán identificadas mediante crotal numerado según establece la legislación vigente, pudiendo además estar identificadas según las normas del Libro Genealógico de la Raza Retinta.

ARTICULO 9.º Inscripción

1.- Los datos correspondientes al origen, nacimiento e identificación de los animales destinados a ser amparados bajo la Marca de Garantía, estarán recogidos en los registros oficiales del Libro Genealógico de la ACRE.

2.- La inscripción de los animales destinados a ser amparados por la Marca deberá realizarse durante los tres meses posteriores al nacimiento, quedando su propietario obligado a realizar la oportuna comunicación a las oficinas de la A.C.R.E.

CAPITULO III DE LA ELABORACION

ARTICULO 10.º Zona de elaboración

La zona de elaboración está constituida por las siguientes provincias:

Comunidad Autónoma de Extremadura
- Badajoz y Cáceres.

Comunidad Autónoma de Andalucía
- Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Málaga, Granada.

Otras Comunidades Autónomas
- Provincias de explotación de la Raza Retinta.

ARTICULO 11.º Mataderos y Salas de Despice

1.- Los mataderos y salas de despice y expedición destinados a producir carne amparada por la Marca “**CARNE DE RETINTO**” estarán inscritos en el Registro correspondiente, y deberán reunir las condiciones técnico-sanitarias exigidas por la legislación vigente.

2.- Los mataderos participantes en el programa deberán someterse a los controles, auditorías e inspecciones que la Propiedad de la Marca y la Entidad de Control y



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



Certificación realicen para comprobar el cumplimiento de las condiciones recogidas en este Reglamento.

ARTICULO 12.º Sacrificio y faenado

- 1.- Los animales para sacrificio, deberán llegar al matadero acompañados de la documentación que acredite el origen e identificación individual de los animales, así como los datos relativos a la explotación y al propietario de estos.
- 2.- El sacrificio de los animales y el faenado de sus canales no podrá ser simultáneo al de otros animales no inscritos.
- 3.- En todo momento se deberá relacionar la canal con el animal del que procede.
- 4.- El almacenamiento de las canales protegidas con la Marca de Garantía “**CARNE DE RETINTO**”, se realizará de forma que no induzca a confusión con otras canales no protegidas.

ARTICULO 13.º Marcado e identificación

- 1.- En todas las canales cuyas piezas vayan a ser protegidas por la Marca de Garantía, la ACRE, mediante la persona designada efectuará un marcaje que identifique y garantice su procedencia.
- 2.- El marcaje se realizará en la parte externa de las dos medias canales y consistirá:
 - a) En un sello corrido a todo lo largo de la media canal que deberá incluir: el logotipo de la Marca de Garantía y la leyenda “**CARNE DE RETINTO**”.
 - b) En una etiqueta o marchamo plástico seriado no reutilizable, que se colocará de forma que los cuatro cuartos de la canal queden perfectamente identificados después de su separación.
- 3.- La A.C.R.E. establecerá la forma y tamaño del sello y las normas para su impresión en la pieza. Asimismo determinará los mataderos a los que autorizará para la utilización del sello identificativo de la Marca de Garantía “**CARNE DE RETINTO**”.

ARTICULO 14.º Expedición de mataderos

Los mataderos sólo podrán expedir las canales, medias canales o sus cuartos a las salas de despiece, mayoristas y minoristas inscritos en los correspondientes registros de la Marca, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y de forma tal que se impida su confusión con otras carnes no amparadas.

ARTICULO 15.º Despiece y almacenamiento

- 1.- En las salas de despiece y expedición, el despiece de las canales y el troceado de las piezas protegidas por la Marca de Calidad, no podrá ser simultáneo al de otras canales o piezas no protegidas.
- 2.- El almacenamiento se realizará de forma que no induzca a confusión con otras piezas y/o porciones no protegidas.



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



ARTICULO 16.º Expedición de salas de despiece

- 1.- Las piezas de carne protegidas por la Marca de Garantía “**CARNE DE RETINTO**” se expedirán por las salas de despiece y expedición en envases debidamente presentados y protegidos de toda contaminación externa.
- 2.- Las salas de despiece y expedición, podrán expedir la carne en piezas completas o en porciones de éstas.
- 3.- Las piezas de carne o sus envases irán provistos de una etiqueta o contraetiqueta numerada, expedida por la A.C.R.E., que deberá ser colocada en las salas de despiece antes de su expedición, de acuerdo con la normativa que a estos efectos establezca la Asociación.
- 4.- Todas las piezas expedidas por las salas de despiece, deberán ir marcadas de forma que en todo momento pueda ser claramente identificada por el consumidor.

CAPITULO IV DE LAS CARACTERISTICAS DE LA CARNE

ARTICULO 18.º Tipo de producto

Considerando la edad y la alimentación a la que los animales han sido sometidos antes del sacrificio, se distinguen los siguientes tipos:

1. **Ternera blanca:** Animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad máxima de 8 meses. Su alimentación será fundamentalmente la leche materna y los recursos naturales de la zona.
2. **Ternera:** Animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre los 8 meses y un día y 12 meses. Su alimentación será fundamentalmente la leche materna y los recursos naturales de la zona, admitiéndose la suplementación con piensos autorizados por la ACRE.
3. **Añojo:** Animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre 12 meses y un día y los 24 meses, siendo alimentado con piensos autorizados por la ACRE.
4. **Novillo o Novilla:** Animal macho o hembra que se destina al sacrificio con una edad comprendida entre los 24 meses y un día y 48 meses, alimentados con piensos autorizados por la ACRE.



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



5. **Cebón:** Macho castrado que se destina al sacrificio con una edad máxima de 48 meses, alimentados con piensos autorizados por la ACRE.
6. **Buey:** Macho castrado que se destina al sacrificio con una edad mínima de 48 meses y un día, alimentados con piensos autorizados por la ACRE.
7. **Vaca:** Hembra que se destina al sacrificio con una edad mínima de 48 meses y un día, alimentados con piensos autorizados por la ACRE.
8. **Toro:** Macho que se destina al sacrificio con una edad mínima de 48 meses y un día, alimentados con piensos autorizados por la ACRE.

CAPITULO V DEL CONTROL

ARTICULO 19.º Ganaderías.

- 1.- Podrán inscribirse en el Registro de Ganaderías aquellas que atendiendo a su zona geográfica de ubicación, al tipo de animales y a las prácticas de manejo y alimentación sean aptas para proporcionar carne destinada a ser amparada por la marca .
- 2.- En la solicitud para inscripción en el Registro, como mínimo, se incluirá el nombre y la ubicación de la ganadería, el nombre y dirección del titular o responsable de la explotación, su teléfono de contacto, el número de hembras reproductoras de Raza Retinta destinadas al programa, y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la explotación.
- 3.- La identificación de cada animal es individual, teniendo obligación de informar de los nacimientos habidos en la explotación en un plazo inferior a tres meses.
- 4.- Los tratamientos sanitarios aplicados a los animales inscritos en el programa serán reflejados en el libro de explotación que reflejara asimismo el periodo de supresión de los mismos.
- 5.- Las ganaderías inscritas se comprometen a cumplir el reglamento de uso de la Marca de Garantía, asimismo deben cumplir la legislación vigente sobre sanidad animal.
- 6.- El control se establece mediante visitas periódicas de los veedores a las explotaciones, comprobando la correcta identificación de los animales mediante



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



crotal, y las condiciones de alimentación y cría. La periodicidad de estas inspecciones se establecerá en función de la oferta que cada explotación realice a la Marca **“CARNE DE RETINTO”**. En cualquier caso nunca será menor de una visita anual por explotación.

ARTICULO 20º. Cebaderos.

1.- Los cebaderos se dan de alta en el Registro de los mismos, comprometiéndose a cumplir el Reglamento. En la solicitud para inscripción en el Registro, como mínimo, se incluirá el nombre y la ubicación de la explotación, el nombre y dirección del titular o responsable de la explotación, su teléfono de contacto y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la explotación.

2.- Los animales deberán ser dados de alta y baja a la entrada y salida de cebo, estando identificados al proceder de las ganaderías inscritas. Estarán obligados a comunicar trimestralmente las altas y bajas que se produzcan en los animales destinados a ser amparados por la Marca **“CARNE DE RETINTO”**, a demás de las formulas de piensos utilizadas en el debo de estos animales, las cuales deberán ser aprobadas por la ACRE.

3.- El control se establece con las visitas periódicas de los veedores a las explotaciones, comprobando la correcta identificación del ganado mediante crotal así como las condiciones de alimentación y manejo. La periodicidad de estas inspecciones se establecerá en función de la oferta que cada cebadero realice a la Marca **“CARNE DE RETINTO”**. En cualquier caso nunca será menor de una visita anual por explotación

ARTICULO 21º. Mataderos.

1.- Al igual que en los registros anteriores, los mataderos deben solicitar por escrito su inscripción en su propio registro, comprometiéndose a cumplir el presente Reglamento.

2.- En la solicitud constara el nombre y ubicación del matadero, el propietario o representante legal, el número de Registro Sanitario y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la industria.

3.- Los veedores de la Marca realizarán controles periódicos de los sacrificios, valorando el estado general del animal y comprobándose la identidad de mismo mediante crotal. También se realizará inspección del faenado y clasificación de la canal, desechándose aquellas que no se consideran por algún motivo aptas para su comercialización como **“CARNE DE RETINTO”**.

4.- Las canales serán marcadas y selladas antes de su salida del matadero, cumplimentándose también, el libro de registro del matadero.

5.- El matadero se compromete a llevar el control y registro de la identificación tipo y peso de las canales que se comercialicen al amparo de la Marca, así como los datos del propietario de los animales y del destino de las canales o sus cuartos.



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



ARTICULO 22°. Salas de despiece.

- 1.- Al igual que en los registros anteriores, las salas de despiece son dadas de alta en su propio registro, comprometiéndose a cumplir el presente Reglamento.
- 2.- En la solicitud constara el nombre y ubicación de la Sala de despiece, el propietario o representante legal, el número de Registro Sanitario y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la industria.
- 3.- Las canales marcadas y selladas irán acompañadas de la respectiva documentación sanitaria que ampare su traslado hasta la sala de despiece o la carnicería. Las piezas de carne irán identificadas con una etiqueta seriada, externa adhesiva o interna, donde figura el logotipo de la marca y el número de referencia.
- 4.- La sala de despiece se compromete a llevar el control y registro de la identificación tipo y peso de las canales o sus partes que se comercialicen al amparo de la Marca, así como los datos del origen y destino de las carnes.

ARTICULO 23°. Puntos de venta.

- 1.- Al igual que en los registros anteriores, los puntos de venta son dados de alta en su propio registro, comprometiéndose a cumplir el presente Reglamento.
- 2.- En la solicitud constará el nombre y ubicación del establecimiento, el propietario o representante legal, el número de Registro Sanitario y cuantos datos la Propiedad de la Marca estime necesarios para la calificación, localización e identificación de la industria.
- 3.- El detallista se comprometerá de manera explícita a:
 1. Identificar todas las piezas de la Marca **“CARNE DE RETINTO”** que haya en el establecimiento.
 2. Autorizar el acceso a sus instalaciones a las personas encargadas de ejercer el control de la Marca.
 3. Devolver los Certificados y el material de identificación y de promoción comercial que se le entregue, cuando le sea solicitados por la Secretaría de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Selecto de Raza Retinta, que será la única propietaria de este material.
 4. No mezclar las carnes de la Marca de Garantía **“CARNE DE RETINTO”** con otras, manteniendo en los mostradores un espacio reservado debidamente identificado para tal fin.
 5. Guardar el buen aspecto y limpieza del establecimiento.
 6. Cumplir la normativa Higiénico-Sanitaria vigente.



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



CAPITULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 24.º . Respecto al uso de la Marca.

- 1.- La propiedad de la Marca será responsable de establecer la aptitud de los animales para suministrar la carne amparada por la Marca. Igualmente será responsable de establecer la aptitud de las canales y las piezas para ser identificadas con los distintivos de la Marca.
- 2.- Solamente podrá aplicarse la indicación de la Marca a la carne que cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las normas complementarias e instrucciones técnicas aprobadas por la propiedad de la Marca.
- 3.- El derecho al uso de la marca en publicidad, propaganda, documentos, precintos y/ o etiquetas corresponde a las entidades inscritas en los Registros de la Marca de acuerdo a las normas que para ello establezca la Propiedad de la Marca .
- 4.- En ningún caso, ni siquiera por los titulares inscritos en los Registros, podrán ser utilizados los distintivos para productos no amparados por la Marca, ni de modo que pueda inducir a confusión a los consumidores.
- 5.- El titular de la Marca podrá obligar al uso del emblema o logotipo en lugar preferente tanto en la imagen de los establecimientos registrados, como en las etiquetas, cartelería y material publicitario utilizado,
- 6.- En caso necesario la propiedad de la Marca podrá retirar las etiquetas, identificaciones, precintos, sellos o distintivos en cualquier fase del proceso de producción, sacrificio, faenado o comercialización.

ARTICULO 25.º . Obligaciones con la Propiedad de la Marca

- 1.- Todas las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros de la Marca cumplirán las disposiciones de este Reglamento y deberán someterse a los controles y a las inspecciones llevadas a cabo por la propiedad de la Marca y por la Entidad de Control y Certificación.
- 2.- Las personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros de la Marca, deberán tener actualizadas sus inscripciones y estar al corriente del pago de sus obligaciones económicas con la propiedad de la Marca.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 26.º . Capacidad sancionadora

1. Corresponde a la Junta Directiva de la **ACRE**, previo informe del Comité de seguimiento, la determinación de las infracciones, gravedad de las mismas y sanciones por incumplimiento del presente Reglamento.



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



2. Las decisiones de la Junta Directiva podrán ser recurridas ante la Asamblea General de la **ACRE** en el plazo de 30 días a contar desde la notificación de la resolución sancionadora. Frente a la resolución de la Asamblea General no cabrá recurso alguno.
3. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas complementarias y a los acuerdos de los órganos de gobierno de la Propiedad de la Marca de Garantía, serán sancionadas con apercibimiento, multa, retirada de la marca suspensión temporal del uso de la Marca o baja en los registros de la Marca de Garantía, tal y como se expresa en los artículos siguientes.
4. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a un instructor y un secretario nombrados por la Junta Directiva de la ACRE.
5. El infractor podrá presentar alegaciones al expediente ante la Junta Directiva y recurso ante la Asamblea General.
6. En los casos de uso indebido de la Marca de Garantía por parte de personas no inscritas en los registros de la Marca “**CARNE DE RETINTO**” la Junta Directiva de la ACRE iniciará los procesos legales oportunos, ejerciendo las acciones civiles o penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

ARTICULO 27.º. Infracciones

Las infracciones cometidas por las entidades inscritas en los registros de la Marca de Garantía, se clasificarán de la forma siguiente:

- a) Faltas administrativas.
- b) Infracciones por incumplimientos del Reglamento, de las normas de desarrollo o de las instrucciones técnicas de los órganos de gobierno de la ACRE en los referente a la producción, el sacrificio, almacenamiento, faenado y comercialización del producto amparado.
- c) Uso indebido de la Marca de Garantía o actuaciones que puedan causarle perjuicio o desprestigio.

ARTICULO 28.º . Infracciones por Faltas administrativas

Se consideran faltas administrativas:

- Falsar u omitir datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes registros.
- No comunicar a la Propiedad de la Marca de Garantía, en el plazo establecido cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.
- Tener el libro de registro sin actualizar o no disponible.
- No conservar los Documentos de Identificación de los terneros.



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



- Realizar tachaduras o cambios en los datos recogidos en la documentación.
- No conservar la documentación de las canales y/o piezas.
- El impago de las cuotas previstas, de los servicios prestados o de las multas impuestas por sanción.
- No comunicar en tiempo establecido las altas y/o bajas de terneros en la explotación.
- En el caso de los mataderos, no notificar el sacrificio de terneros amparados por la Marca de Garantía en el tiempo establecido.
- No conservar correctamente las identificaciones tras el sacrificio.
- No exponer al público la documentación del producto.
- No comunicar los destinos de piezas y/o canales en tiempo establecido.
- Cualquier omisión o falsificación de datos relativos a la producción o al movimiento de productos.

En general, las faltas administrativas serán todas aquellas originadas por inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de declaraciones y demás documentos, o por no cumplir los plazos que para dichos documentos establece el presente Reglamento o actuar en contra de los acuerdos que en estas materias pueda adoptar la Propiedad de la Marca de Garantía.

Artículo 29º. Infracciones por incumplimiento del Reglamento

Se consideran infracciones por incumplimiento del Reglamento de las normas de complementarias o de las instrucciones técnicas de los órganos de gobierno de la ACRE en lo referente a la producción sacrificio, almacenamiento, faenado y comercialización del producto amparado:

- Incumplir las normas sobre sistemas de producción manejo y alimentación del ganado.
- Manipular las etiquetas, distintivos, o marcas de conformidad del producto en cualquiera de sus fases.
- Utilizar alimentos cuya composición no se ajuste a la Lista Positiva de componentes.
- No registrar los tratamientos practicados e incumplir los plazos de espera de los medicamentos.
- Utilizar en cualquiera de las fases del proceso sustancias que alteren las cualidades del producto y, que supongan un fraude para los consumidores o que impliquen un riesgo para la salud.
- Incumplir las normas de sacrificio y faenado de las canales en el matadero.



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



- Incumplir las normas sobre faenado, empaquetado y expedición de piezas y porciones de éstas.
- No permitir o dificultar la recogida de muestras o las inspecciones.
- Cualquier falta de colaboración o entorpecimiento en las labores de control o inspección.

En general todas aquellas que afecten a los sistemas de producción, empleo de alimentos, edades de destete y sacrificio, manejo del animal, transporte, manipulación de la canal en matadero, despiece de la canal, expedición y comercialización.

ARTICULO 30.º. Infracciones por uso indebido de la Marca.

Se consideran infracciones por uso indebido de la Marca de Garantía o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio:

- Utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Marca de Garantía o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de la carnes no protegidas, o creen confusión en los consumidores.
- Utilizar marcas de conformidad o distintivos de la Marca de Garantía con carnes que no hayan sido producidas, sacrificadas o faenadas de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por el presente Reglamento o que no reúnan las condiciones organolépticas o sanitarias adecuadas.
- El uso de nombres comerciales, marcas, identificaciones de los animales, etiquetas o precintos no autorizados por la Propiedad la Marca de Garantía, en los casos a que se refiere el presente Reglamento.
- La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, identificaciones de los animales, precintos, etiquetas, sellos, símbolos o caracteres propios de la Marca de Garantía, así como su falsificación.
- La expedición, circulación, comercialización de carnes amparadas por la Marca de Garantía desprovistas de etiquetas o precintos numerados o de las identificaciones establecidas por la Propiedad de la Marca de Garantía.
- Efectuar el despiece, envasado, precintado o etiquetado de envases en locales que no sean las instalaciones inscritas y autorizadas por la Propiedad de la Marca de Garantía.
- En general cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, las normas complementarias e instrucciones técnicas de la Propiedad de la Marca de Garantía en materia de uso, promoción, publicidad e imagen de la Marca de Garantía.



MARCA DE GARANTÍA “CARNE DE RETINTO”



ARTICULO 31°. Aplicación de las sanciones.

1. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo siguiente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se aplicarán en su grado mínimo:

- Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
- Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por la Propiedad de la Marca de Garantía.
- Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

b) Se aplicarán en su grado medio:

- Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre el consumidor o suponga beneficio especial para el infractor.
- Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por la Propiedad de la Marca de Garantía.
- Cuando la infracción se produzca por una actuación con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por la Propiedad de la Marca de Garantía.
- En todos los casos en los que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

c) Se aplicarán en su grado máximo:

- Cuando se produzca reiteración en la negativa o facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación obligatoria exigida por este Reglamento, por las normas complementarias e instrucciones técnicas de la Propiedad de la Marca de Garantía.
- Cuando se pruebe la concurrencia de manifiesta mala fe en el infractor.
- Cuando de la infracción se deriven perjuicios graves para la Marca de Garantía, sus inscritos o los consumidores.

2. En caso de reincidencia en un periodo inferior a un año, o cuando los productos estén destinados a la exportación, se aplicará el grado inmediatamente superior a la infracción detectada.

3. En cualquier caso, la Propiedad de la Marca de Garantía podrá hacer públicas las sanciones, una vez resuelto el expediente, con el fin de evitar confusión entre los consumidores y facilitar el cumplimiento de las normas por el resto de entidades inscritas.

Artículo 32°. Tipos de sanciones

1. La sanción aplicada en grado mínimo se resolverá siempre con apercibimiento a la entidad y se podrá aplicar una suspensión temporal de hasta un mes en tanto su subsanan las deficiencias detectadas, si éstas dificultan el mantenimiento del sistema de trazabilidad.



**MARCA DE GARANTÍA
“CARNE DE RETINTO”**



2. La sanción aplicada en grado medio se resolverá con la suspensión temporal desde un mes y un día hasta seis meses. En el caso de que la infracción suponga un beneficio para el infractor o tenga trascendencia directa para los consumidores se aplicará el periodo de suspensión máximo.
3. La sanción aplicada en grado máximo se resolverá con la suspensión temporal desde seis meses y un día hasta un año. Se resolverá con la baja en los registros cuando se produzca reincidencia en una falta de grado máximo en un periodo inferior a un año.
4. La propiedad de la Marca podrá establecer la retirada de las etiquetas y marcas de conformidad y otros distintivos de la Marca de Garantía a las entidades sancionadas.
5. En todos los casos en que la resolución del expediente suponga un mayor esfuerzo de inspección y/o la toma de muestras, el infractor deberá abonar los gastos originados además de los que ocasione la tramitación del expediente.